

de Vicario General de los Exércitos de Mar y Tierra a que tiene el de Patriarca de las Indias, Capellan Mayor y Limosnero de S. M. en virtud del referido Breve, como queda dicho anteriormente, exerciendo sobre todos la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense, mediante las Bulas de que queda hecha mencion.

377 Por los diversos destinos, que así en la Península, como en América, tienen los que sirven en la Real Armada, hay nombrados por el Patriarca Tenientes Vicarios en los Departamentos de Cadiz, Ferrol y Cartagena, y en los mas Puertos Principales de América, siendo en algunos de ellos los mismos Obispos de aquellas Diócesis, á los quales están sujetos los Capellanes de las Esquadras ó Navios que arribaren á los Puertos del distrito de sus Subdelegaciones, gobernándose estos quando están á bordo por las Instrucciones particulares (1), que

Instrucciones. (1) Nos D. Cayetano de Ador por la gracia de Dios, y de la para Capellanes de Marina. Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Selimbria, Abad de la Real é insigne Iglesia Colegial de San Ildefonso y su Abadía, Patriarca de las Indias, Capellan y Limosnero mayor del Rey nuestro Señor, Vicario General de sus Reales Exércitos de Mar y Tierra, Gran Chanciller y Caballero Gran Cruz de la Real Distinguida Orden Española de Carlos III, del Consejo de S. M. &c.

I. Entre los diferentes cuidados que la Divina Providencia ha puesto sobre nuestras frágiles fuerzas, nos merece particular atencion el del Vicariato General de los Exércitos de S. M. en Mar y Tierra; y habiéndonos constituido la Santa Sede, y la piedad del Rey nuestro Señor en la indispensable obligacion de servirlo, nos consideramos tambien en la de procurar todos los medios conducentes al logro del consuelo espiritual de nuestro Subditos.

II. Con este fin hemos mandado repetir las Instrucciones que han de observar los Subdelegados y Capellanes de los Cuerpos de Tierra, previniéndose en ellas lo que pareció conveniente al mas exácto cumplimiento de sus Ministerios.

III. A estas siempre que los Capellanes destinados al servicio de la Marina se hallen en tierra con Cuerpo Militar, cuya Parroquialidad esté á su cargo, deberán arreglarse en todo y por todo, pidiendo un exemplar al Subdelegado de aquel distrito, y observando las demas órdenes que les diere.

IV. Hallándose en tierra nuestros Capellanes ó navegando han de tener siempre muy presente son Párrocos, Padres espirituales y Directores de todos los que van en su Navio, y fuera de él, se mantengan en Cuerpo que se considere á su Feligresía; y así estrecha y eficazmente les amonestamos y mandamos, que en todas sus acciones y palabras se hayan como tales, observando la mayor mo-

para Capellanes de Marina expidió el Cardenal de la Cerda, y han repetido sus sucesores, que se trasladan pa-

destia, enseñando tanto con la compostura y buen exemplo, como con sus sabias y santas exhortaciones, procurando evitar las concurrencias en saraos, bayles y combites, huyendo de las conversaciones vulgares, que solo acarrear menosprecio, y teniendo todo su trato familiar (después de haber evacuado lo que es de su obligacion) con personas de caracter, nacimiento, providad y honestidad; se conciliarán el amor, respeto y veneracion, que les es tan debida como á Ministros de Jesu-Christo.

V. Así en tierra, como estando á bordo, usarán del Hábito propio de su estado, que podrá ser de corto, si el estilo del país, y lo que comunmente han usado sus antecesores, lo tiene ya calificado por el propio y distintivo de su estado; pero esta tolerancia nuestra que tiene por objeto el considerarlos con corto sueldo y faltos de medios para no llevar continuamente los hábitos tales, no se extiende para el tiempo de celebrar, ó el caso de la administracion de los Sacramentos, pues para tan sagradas funciones inviolablemente han de usarlos: sobre lo qual en caso de contravencion procederemos á su castigo.

VI. Igualmente lo haremos si contra toda nuestra esperanza alguno ó algunos de nuestros Capellanes excediesen en el vestir de corto de la moderacion inseparable á su alto Ministerio; usando de galones y colores sobresalientes, ú otro adorno impropio de los Eclesiásticos, pues absolutamente lo prohibimos; y cortando de raíz esta corruptela, les apercibimos, que pasarémos á fulminar censuras, y á la imposicion de otras penas que tengamos por conveniente establecer contra los transgresores de este mandato.

VII. Luego que los Capellanes sean destinados en Navio del Rey, ó de cuenta de S. M. se presentarán al Subdelegado del Departamento si le hubiese, y tomarán sus órdenes; visitarán al Comandante General, al Intendente y al Gefe de Navio, urbanidad que los hará aceptables, y podrá ayudar no poco á facilitarles el cumplimiento de su encargo.

VIII. Pasarán después á bordo, y se informarán del Capellan que se desembara de quanto les pueda enterar á tomar conocimiento de las necesidades que dexa pendientes en el Navio: ¿cómo se manejarán para adaptarse al genio é índole del Comandante y Oficiales de Guerra? la buena correspondencia y armonía con estos es utilísima al feliz éxito de las providencias en la direccion espiritual de sus ovejas.

IX. Se encargarán de la caja de la Capilla, examinarán si tiene todo lo necesario, así para celebrar el santo Sacrificio de la Misa, como para administrar la Sacrosanta Eucaristía, y Santa Extrema-Uncción, arreglándose á lo ordenado por la Iglesia en el Ritual Romano.

X. Procurarán con singular esmero esté todo aseado y decente: que los Corporales y Purificadores se entreguen limpios, y como que han de servir para el alto fin de su destino: si así no estuviesen ó faltase en la Capilla algo de lo preciso lo pedirán al Maestre de Xar-

ra conocimiento de sus facultades y ministerio á bordo de los Navíos; y quando estuvieren en tierra desem-

Siguen las Instrucciones de Capellanes de Marina.

cia ó persona á quien incumba dar la providencia, y hasta que quede á su satisfacción, no se entregarán de ella; y cuidarán, no sirva de asiento, cama, mesa de juego, ni otro uso profano.

XI. Siempre que deban celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, sabrán del Capitan ántes de poner el Altar si en aquella hora hay inconveniente ú ocupacion que impida la asistencia de los empleados en el Navío: si el tiempo es oportuno y seguro, con que evitarán toda irreverencia y peligro y las discordias, que de no hacerlo podrían suscitarse, y conseguirán, que todos sus Feligreses cumplan con el precepto. No omitirán en quanto les sea posible celebrar los dias feriados para que tengan continuamente este consuelo los Fieles, á quienes amonestarán de la compostura, y reverencia con que deben asistir, por manera que no concurran con ropa de cámara, ni chinelas, ni se experimente el abuso de fumar durante tan sagrada funcion.

XII. Al tiempo del Ofertorio, ó al fin de la Misa publicarán todos los dias festivos que ocurran en la semana siguiente, y en los correspondientes, les noticiarán la Indulgencia plenaria, que confesados y comulgados les dispensa su Santidad en el Breve *Quoniam in exercitiis* los dias del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo, Pasqua de su gloriosa resurreccion, y el dia de la Asuncion de su Santísima Madre.

XIII. Pondrán particular atencion en que se hagan con reverencia los rezos establecidos en los sitios, y á las horas acostumbradas, exhortando á la devocion del Santísimo Rosario: zelaran sobre que no falte alguno, segun lo manda S. M. en sus Reales Ordenanzas.

XIV. Si en el Navío fuere algun otro Sacerdote Secular ó Regular exáminará si llevan nuestras licencias *in scriptis* ó de nuestros Subdelegados, ú las de los Ordinarios del Lugar de donde inmediatamente se hubiere embarcado; y en caso de no manifestárselas, le prohibirán el celebrar y administrar el Santo Sacramento de la Penitencia; y si averiguasen que es Apóstata de alguna Religion; en llegando al Puerto, secretamente darán parte á su Prelado, ú al Ordinario para que lo recojan.

XV. Visitarán freqüentemente la Enfermería del Navío, pues en nombre del Rey son fiscales de ella: averiguarán si se sirven las medicinas á su tiempo: si los enfermos executan quanto hayan dispuesto el Médico y Cirujano: verán la racion con que se assiste á los enfermos, concurriendo á las horas de visita y comida: harán la ronda de noche, para que no descuiden aquellos en hacer bien la guardia; y si alguno ó algunos se hubiesen de Sacramentar los confesarán por la tarde para que á la mañana se puedan reconciliar y haya tiempo de avisar al Oficial de guardia á fin de que se disponga la Tropa y Banderas de adorno, y con la posible decencia se lleve el Viático á los enfermos: los amonestarán ántes ó despues dispon-

barcados, deberán gobernarse por las que hay para Capellanes de Tierra que ya quedan copiadas en la nota del §. 354.

gan su testamento, y nombren sus Albaceas, resistiendo serlo los Capellanes, hasta los términos que conozcan pueden hacerlo sin faltar á la caridad y consuelo del doliente; de cuyo lado no se apartarán, animándolo y consolándolo, no solo en sus aflicciones espirituales, sino es tambien en las corporales: lo auxiliarán y recomendarán el alma, teniendo presente es este el terrible momento de que pende la eternidad.

XVI. Fallecido que sea lo prevendrán al Comandante, quien lo mandará hacer saber á todos por el toque de campana, y demas modos de que se usa en la Mar, para que entendidos de su muerte lo encomienden á Dios: y si el cadaver se pudiese mantener hasta el dia siguiente, se le dirá Misa de Cuerpo presente, y le harán el funeral conforme al Ritual Romano, dándole la correspondiente sepultura; cuya funcion harán con la mayor solemnidad: si el difunto fuere Oficial de grado, Contador ó Maestre de Xarcia, cantándole Vigilia, Misa, y responso, llevarán en Europa cien reales vellon, y de plata en América.

XVII. Por los Funerales de Oficiales de Mar, Condestable, Maestre de Raciones, Cirujano primero y segundo, y Sargento cincuenta reales vellon en Europa, y de plata en las Indias, y de lo demas de la Tripulacion del Navío veinte y cinco, y cincuenta.

XVIII. Como puede suceder que muchos de los Individuos del Navío fallezcan estando temporalmente en tierra, en este caso deberán los Capellanes gobernarse en su funeral y entierro, como tenemos prevenido en los números 7, 8 y 9 de las instrucciones arregladas para los Capellanes de los Regimientos de Tierra.

XIX. Pero si falleciese alguno á bordo, y por disposicion testamentaria ó de sus Albaceas se enterrase en tierra, el Capellan percibirá sus derechos en la forma prevenida, sepultándose en la Mar; pues no se han de privar de la accion que les compete en su Parroquia, que es el ámbito de su Baxel.

XX. Al inventario y almoneda de los bienes del difunto intervendrán los Capellanes con el Oficial destinado por el Comandante y el Contador del Navío: harán se inventarie íntegramente todo quanto se averigue pertenece al cúmulo de sus bienes y testamentaria, de forma, que vigilarán, porque nada se extravie, ni oculte; y poniéndose en venta dispondrán conste con claridad y distincion, que alhaja, en quanto se vendió, y á quien, firmándolo con los mencionados Oficial y Contador.

XXI. Dispondrán, que el producto de la almoneda entre en poder de los Albaceas, hallándose presentes y abonados, y en defecto de ellos, y de abono, se depositará en persona que lo sea; y de ello quando lleguen á España darán puntual cuenta al Subdelegado del Departamento en donde desembarcaren, si le hubiese, y á Nos en su defecto por la via de nuestra Secretaria de Gobierno de este encargo.

378 Sobre la Jurisdiccion de estos Tenientes Vicarios en los Capellanes de la Armada se han suscitado algunas

Siguen las Instrucciones de Capellanes de Marina.

XXII. En los abintestatos se conformarán y obrarán segun S. M. dispone y manda en sus Reales Ordenanzas; y de haberlo así executado, y de todo lo que haya ocurrido nos darán cuenta.

XXIII. Llevarán libro, y sentarán en él todos los nacidos, casados y fallecidos en la Navegacion, de forma, que en la partida conste claramente el dia, mes y año, su nombre, apellido y patria, y si fuese casado notarán el nombre de la muger, y los hijos, si los tuviere; y si soltero el de sus padres: constará tambien en ella, si hizo testamento ó memoria (ó no), y á quien nombró por Alcabasas; y les encargamos, que en la forma posible hagan cumplir el testamento en quanto á Misas y otras mandas ú obras pias: que su execucion y cumplimiento se entienda ha de ser en sufragio ó descargo de las almas de los difuntos.

XXIV. No solo saben nuestros Capellanes es de su obligacion atender á los moribundos, y ya difuntos, cumplir con sus funerales; sino es que tendrán muy presente (para que en aquella hora no les coja desprevenidos, y en todas sea Dios loado con las buenas obras) que los deben en vida y buena salud dirigir por el camino de la virtud, enseñándoles con su conducta, con la explicacion del Evangelio al tiempo del Ofertorio en los dias clásicos, y de la Doctrina Christiana en todos, y especialmente en el de Quresma, que se ha de cumplir con el precepto anual.

XXV. En llegando esta harán lista de toda la gente de la Tripulacion del Baxel, comprehensiva de sus clases, anotando en la misma los que fueren cumpliendo con los preceptos de la Iglesia; y si hubiese alguno tan moroso y descuidado en satisfacer á ellos que dexase pasar tan santo tiempo hasta la Pasqua de Pentecostes, lo amonestarán primero con amor, y no bastando, le conminarán con censuras, declarándolo incurso en ellas por última diligencia.

XXVI. Deberán corregir secreta y caritativamente á los que blasfemaren y juraren, y si reincidieren les amonestarán manifestándoles el castigo que el Rey impone á tales excesos en sus Reales Ordenanzas. Hechas todas estas diligencias, sino se lograra la enmienda, darán noticia al Capitan para que los castigue segun corresponda. Lo mismo harán con qualesquiera otros que sean publicos pecadores, escandalosos, ó causen ruinas espirituales, gobernando estos lances con prudencia, caridad, modestia y christiano zelo, precaviendo siempre no mezclarse en causa criminal que pueda producir pena capital, mutilacion de miembros ó efusion de sangre.

XXVII. Siguiendo los católicos documentos de S. M. procurarán evitar los juegos de Naypes que pasaren de una honesta recreacion, y totalmente desterrarán los de dados; y para que sean efectivas sus diligencias, se auxiliarán de las del Capitan, quien los prohibirá, y por la fuerza remediará lo que no pudieron con paternales amonestaciones.

diferencias con los Intendentes de los Departamentos de Marina, de que daremos una ligera noticia para la me-

XXVIII. Como Maestros y Directores espirituales que se han de constituir de los pages de Navio, su educacion les debe merecer un perpetuo estudio, así para instruirlos en la Doctrina Christiana, como para criarlos en el santo temor de Dios, y habituarlos á las santas costumbres; para ello providenciarán duerman junto al cabrestante, que nunca lo hagan en las vitas, y así lograrán noche y dia tenerlos á su vista: prevendrán al Centinela de cámara baxa no permita que Marinero, ni Soldado duerma junto á ellos, y en algunas horas desusadas visitarán sus dormitorios: no permitirán anden entre puentes, ni cobes de noche, ni de dia, sino es quando sea preciso para hacer su oficio: prevendrán á su Guardian no les de Arguella sin su aviso y conocimiento del crimen, no sea que el castigo exceda al delito y fuerzas de su edad. No recibirán el pagamento, pero si sabran como lo distribuye el Depositario: no permitirán vayan á tierra, sino es acompañados de algun grumete viejo y de confianza; pues en quanto á la buena direccion de ellos, y asistencia de los enfermos descargamos nuestra conciencia en la de los Capellanes, y les harémos riguroso cargo de la mas leve omision.

XXIX. No asistirán á matrimonio alguno de Oficial, Soldado ó Marinero, sin que se les exhiba despacho nuestro, ó de nuestro Subdelegado.

XXX. Quando en las Esquadras de S. M. comisionáremos alguno de los Capellanes, como primero para todos los actos propios de nuestra jurisdiccion (á quien estarán subordinados todos los de la Esquadra), procurará este, que los demas cumplan con el tenor de estas Instrucciones, amonestándoles en caso de omision, y en el de algun otro delito secreto; pero si fuese publico, ó tan notable como la embriaguez ú otros de esta naturaleza, le damos comision en forma para que proceda á su castigo; y teniéndolo á custodia lo pondrá á disposicion de nuestro Subdelegado del Departamento donde arribaren, á quien entregará los autos para que se prosigan si estuviesen en estado, ó se les dé el curso que segun él corresponda.

XXXI. Como en algunas ocasiones se suelen unir diversas Esquadras que salieron á navegar separadas, y acontece hallarse en ellas dos Capellanes con nuestra comision; para evitar entre ellos toda disputa y altercacion, mandamos, que el que se hallare embarcado y destinado en la que mande el Oficial de mas grado, sea y deba ser el que exerza nuestra jurisdiccion por todo el tiempo que se conserven unidas; pero siempre que vuelvan á separarse, volverán tambien los Capellanes á usar de su comision cada uno en la suya.

XXXII. Si unidas ó separadas las Esquadras, ó en Navio suelto aconteciere haber de combatir con Moros, ú otros enemigos de la Corona, ántes que se empiece exhortarán con ardiente zelo y fervor á todos los de la Tripulacion cumpla cada uno con su oficio, y las

por inteligencia de la última Real Orden expedida en 25 de Febrero de 1784, que ha derogado las anteriores Reales resoluciones.

379 Antiguamente habia dos Jurisdicciones sobre los Capellanes de la Armada, la una espiritual y la otra secular. La primera la exercian los Tenientes Vicarios Ge-

obligaciones de Christiano; y en comenzándose se retirarán á la Bodega, donde tendrán prevenido el Santo Oleo, estopas, cruz, estola, agua bendita y manual: confesarán y asistirán á los que baxen heridos, y á los moribundos los auxiliarán y recomendarán el alma, y llegada la noche, ó quando lo acuerden con el Comandante darán sepultura á los que hubieren fallecido.

XXXIII. Luego que se llegue al Puerto cantarán la Salve sobre el Alcazar, y quando vayan á tierra será su primera diligencia, si hay Subdelegado visitarle, darle razon de su viage, y pedirle sus ordenes.

XXXIV. Antes de salir de su Navio encargarán el cuidado de la Tripulacion por el tiempo de su ausencia al Capellan de otro, si le hubiere en conserva del suyo, y en su defecto á algun Eclesiástico Secular ó Regular que tenga las licencias, y sea de su satisfaccion, por manera, que no desaparen el Baxel sin dexarlo socorrido, como es justo.

XXXV. Así en las Navegaciones, como hallándose en Puerto en los dias de pagamento, no permitirán mas demandas, ni alcancias, que las de Animas, Virgen del Carmen y Santa Bárbara, Patronas de los Navegantes: se enterarán muy por menor del producto de estas limosnas, y de las de los votos y promesas públicas, y de su distribucion.

XXXVI. Al regreso á su Departamento traerán un Libro de Memorias secreto, con apunte de lo mas notable de su viage, y de lo que quisieron enmendar por sí y no pudieron, el que manifestarán al Subdelegado de aquel distrito, ó nos lo remitirán en derecho, para con su inteligencia, proporcionar el remedio, y dar reglas en lo sucesivo.

XXXVII. No es posible en la confusion de una tempestad, y los varios acontecimientos de la Mar dar reglas, ni instrucciones acomodadas á ellos, ni á todo lo que pueda ocurrir: la prudencia de los Capellanes, su honor, religiosa y christiana conducta, deberán adaptárselas de manera, que se consiga el fin del bien espiritual de nuestros súbditos, que unicamente apetece, y principalmente deseamos.

Y para que conste mandamos dar y dimos estas instrucciones firmadas de nuestra mano, y refrendadas del infrascripto Secretario del Vicariato General de los Reales Exércitos. En Madrid á 24 de Marzo de 1782. — El Patriarca Vicario General de los Reales Exércitos. — Por mandado de su Exceleacia, D. Joachin de Orovio.

nerales del Exército en su respectivo Departamento con la facultad de aprobar la idoneidad de los Capellanes nombrados, vigilar sobre su conducta, y entender en todas sus causas; y la segunda la exercian los Intendentes de Marina absoluta y privativamente en todo lo gubernativo, económico y secular, siendo de su cuidado el destino de los Capellanes á Arsenales, Hospitales y embarcos, con la facultad de suspender de su sueldo al que no se sujetase á sus disposiciones, y la de proponer á S. M. las vacantes que ocurrian de Capellanes de la Armada en su respectivo Departamento: todo lo qual se confirmó por Real Orden de 11 de Octubre de 1769 con motivo de las diferentes competencias de jurisdiccion, suscitadas entre el Teniente Vicario del Ferrol y el Intendente.

380 Por los años de 1772 y 1773 volvieron á promoverse nuevas diferencias entre estos mismos Gefes, y se desatendieron las instancias del Teniente Vicario del Ferrol, para separar á los Intendentes de la Jurisdiccion económica que exercian sobre los Capellanes. Y promovidas de nuevo entre el mismo Teniente Vicario é Intendente del Ferrol, se sirvió S. M. por su Real Orden de 21 de Agosto de 1780 separar esta Jurisdiccion de los Intendentes, y trasladarla á los Capitanes Generales de los Departamentos.

381 En el año de 1784 se derogó esta Real resolucion con motivo de la Orden que se circuló al Exército en 4 de Noviembre de 1783 (de que ya se ha hecho mencion anteriormente en el artículo 349) para separar á los Capellanes de la Jurisdiccion de los Coroneles, y demas Gefes Militares, que se pasó á la Via reservada de Marina por la de Guerra, para que adaptando al servicio de la Real Armada lo dispuesto por S. M. para el Exército se pusiese en execucion en la forma que fuese posible; y por su Real Orden de 25 de Febrero de 1784 (1) se Tom. I. X

(1) En oficio de 4 de Noviembre del año próximo pasado me avisó el Señor Ministro de la Guerra la resolucion tomada por el Rey sobre el modo en que habian de admitirse y exercer las funciones de su ministerio los Capellanes del Exército, para que por lo respectivo á los de la Real Armada me pusiese de acuerdo con V. E. á fin de adaptar al servicio de Marina lo determinado por S. M. en estos puntos.

Enterado S. M. de lo que V. E. me ha manifestado, con presencia de los dictámenes que le embié de los tres Departamentos: ha resuelto

Ord. de 25 de Febr. de 1784 sobre el modo con que han de ser considerados los Capellanes de Marina.

servió S. M. separar á los Capellanes de la Jurisdiccion de los Capitanes Generales de los Departamentos, y que

I. Que la admision de Capellanes de número de la Armada sea en adelante á propuesta de V. E. y sus sucesores en el empleo de Vicario General de los Exércitos, precedida la oposicion ó concurso en Madrid, ó el parage que V. E. tuviese por conveniente, despues de la qual propondrá V. E. para cada plaza tres pretendientes aprobados por los Exáminadores Sinodales, expresando su mérito y circunstancias para que S. M. elija uno, en inteligencia de que no se han de admitir á oposicion los que no sean de competente robustez para las fatigas de la Mar, ni los que pasen de 35 años de edad, como S. M. determinó anteriormente.

II. Que los Subdelegados de V. E. en los Departamentos provean los Capellanes Supernumerarios que se necesiten y les pidan los Capitanes Generales; y que en quanto á los exámenes particulares, y calidades que han de concurrir en estos Individuos se arreglen los Subdelegados á las prevenciones que V. E. les haga.

III. Que aprobados por S. M. los Capellanes de número se les expidan nombramientos firmados por S. M. en los que pondrá el *cumplase* el Capitan General del Departamento á que se les destine, y tomada razon en la respectiva Contaduría de Marina, los recibirán los provistos por mano de los Subdelegados, los que deberán pasar noticia del nombre y fecha de los elegidos á la Secretaria del Vicariato General, quedándose con igual asiento.

IV. Que á bordo de los Navios estén sujetos los Capellanes á las reglas de Policia y gobierno, que establezcan los Comandantes, como lo están los pasajeros y quantos se embarcan: que si faltase á ella el Capellan, tenga autoridad el Comandante para poner el remedio, con el modo y consideracion que exige el alto caracter del Sacerdocio: que si el asunto fuere de entidad dé parte al Capitan General, para que instruido por él V. E. proponga la separacion del Capellan del Cuerpo, si lo mereciere el caso, ó aplique otro remedio que le parezca suficiente: que en quanto á las licencias de baxar á tierra, dormir fuera del Baxel, y horas en que haya de celebrarse la Misa, y administrar los Santos Sacramentos, estén los Capellanes á las resoluciones de los Comandantes que saben quando puede hacerse sin riesgo, no conviniendo que á bordo de los Navios haya mas jurisdiccion gubernativa que la de los Comandantes: que estos no se mezclen de ningun modo en lo Eclesiástico: que si alguno lo executare, presente la queja el Capellan á su arribo al Puerto; y que en los viages ultramarinos den la suya los Comandantes al Subdelegado, y en su falta á los Obispos, á fin de que estos formen las causas á los Capellanes, y provean sus reemplazos.

V. Que las licencias temporales las pidan los Capellanes por medio de V. E. quien ántes de dar curso á estas solicitudes, se informe de los Capitanes Generales, de si hacen falta para el servicio en el

dependan del Patriarca Vicario General, mandando se hagan por este Prelado las propuestas al Rey, llamando á oposicion á los Pretendientes, como estaba mandado X 2

Departamento: que igualmente entablen por V. E. las instancias de mudanzas de Departamentos, y demas que les ocurran, y que no deben poner substitutos durante las licencias.

VI. Que las pretensiones á Prebendas, Beneficios, Capellanías Reales, Jubilaciones, y qualquiera premio, las verifiquen tambien por medio de V. E. á fin de que las pase á esta Via reservada, informado de los Capitanes Generales de los Departamentos, á quienes consta el mérito y conducta de los Capellanes, por los informes reservados de los Comandantes de los Baxeles en que navegan.

VII. Y finalmente que se encargue de nuevo, y con la mayor estrechez por V. E. y por mi la buena armonia entre los Capellanes y Comandantes de Buques, como punto el mas interesante del que depende el servicio de ambas Magestades; pues por falta de ello, y de prudencia en los Capellanes han sucedido casos ruidosos en los Navios; y para evitarlos en lo sucesivo deben reconocer los Comandantes, como va insinuado la autoridad suprema en puntos de Policia, y gobierno, reservando sus quejas, si las tuvieren, para la llegada al Puerto.

VIII. Tambien ha resuelto S. M. en vista de lo representado por las expresadas Juntas, que el Subdelegado de cada Departamento lleve escala para los embarcos y destinos de ventaja de los Capellanes, y la proponga al Capitan General para que los nombre.

IX. Que V. E. proponga tres Capellanes de número para cada vacante de Cura Castrense; y se les expidan Reales nombramientos con los requisitos insinuados.

X. Que por V. E. se forme y mande observar un Arancel equitativo de los derechos Parroquiales que hayan de llevar.

XI. Que los Capellanes que sin justa causa se queden en América, abandonando sus Buques, sean separados de sus empleos.

XII. Que los Comandantes de Buques den informes reservados de la conducta de los Capellanes á bordo al Subdelegado del respectivo Departamento; y que este los pase á V. E. quedándose con copia.

XIII. Y últimamente, que quando se establezcan Hospitales para los enfermos de los equipages, se destinen á ellos Capellanes de los embarcados, nombrándolos el Vicario de la Esquadra; y en su defecto el Capellan mas antiguo con aprobacion del Comandante de Marina.

Todo lo qual participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, y á fin de que se sirva comunicarlo á sus Subdelegados, como yo lo executo á los Capitanes Generales, añadiendo, que por esta Real determinacion quedan derogadas las anteriormente expedidas en estos asuntos. Dios guarde, &c. — El Pardo 25 de Febrero de 1784. — Antonio Valdés. — Señor Patriarca Vicario General de los Exércitos.